

**H. CALBILDO CONSTITUCIONAL 2018-2021
DEL AYUNTAMIENTO DE TECOMÁN, COLIMA
PRESENTE.**

Asunto: Iniciativa con Proyecto de Decreto

**CC. INTEGRANTES DEL H. CABILDO
DE TECOMÁN, COLIMA
P R E S E N T E S**

ELOISA CHAVARRIAS BARAJAS Y SANTIAGO CHÁVEZ CHÁVEZ, en nuestro carácter de Regidores de este H. Ayuntamiento de Tecomán, Colima; por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto en su parte conducente por los artículos 115 fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 90 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, 53 fracción XI de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima, así como en lo previsto por los numerales 55 fracción VII, 59 y demás relativos y aplicables del Reglamento del Gobierno Municipal del Ayuntamiento de Tecomán, Colima, sometemos a la consideración de este Honorable Cabildo la Iniciativa con Proyecto de Decreto relativa a **expedir el Reglamento Interior del Juzgado Cívico del Municipio de Tecomán**, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Que el 24 de marzo del 2018 fue publicada en el Periódico Oficial “El Estado de Colima” la Ley para Regular la Convivencia Civil en el Estado de Colima y sus Municipios (en adelante Ley de Convivencia).

Que la referida Ley tiene por objeto:

- I. Establecer las reglas mínimas de comportamiento cívico de la población en la Entidad;
- II. Fomentar el respeto a las y entre las personas, así como al patrimonio público y privado;
- III. Promover una cultura de legalidad, en la que prevalezca la difusión adecuada del orden normativo, los derechos y obligaciones de las personas y los ciudadanos y los servidores públicos, así como el enriquecimiento de valores y principios colectivos;
- IV. Procurar e impulsar la convivencia armónica de la población; y
- V. Determinar las acciones para su debido cumplimiento.

Con la entrada en vigor de la Ley en comento, se adoptó un nuevo paradigma de impartición de justicia en el Estado de Colima, que principalmente tiene como finalidad hacerla más expedita, mediante la creación de Juzgado Cívicos cercanos a la gente, que tendrán atribuciones para resolver los conflictos vecinales e infracciones a la cultura cívica, que precisamente, son estos hechos los que generalmente causan más molestia a la sociedad.

La Ley de Convivencia en su artículo Segundo Transitorio constriñe a los ayuntamientos, para que en el ámbito de su competencia, expidan las disposiciones pertinentes en materia de cultura cívica, armonizándolas con las disposiciones de esa normativa, en un término de seis meses contados a partir de su entrada en vigor.

Que la creación de Juzgados Cívicos y la expedición de su reglamentación deben ser considerados de interés general para la sociedad, debiendo los Ayuntamientos generar las condiciones adecuadas para que esta figura jurídica pueda concretarse dentro de su territorio y garantizar su adecuado funcionamiento.

Por lo anterior, tengo a bien poner a consideración del Cabildo la presente Iniciativa para emitir el Reglamento Interior del Juzgado Cívico del Municipio de Tecomán, el cual contiene principalmente las siguientes innovaciones:

- La Integración del Juzgado Cívico, estableciendo que deberá estar compuesto por un Juez, un Secretario, un Facilitador, un Médico, y el personal administrativo que sea necesario para el ejercicio de sus funciones de acuerdo a la capacidad presupuestaria del municipio.

Asimismo, se determina que el Juez Cívico podrá solicitar al área de seguridad pública del municipio, la designación de los elementos de seguridad que considere necesarios para hacer cumplir las atribuciones del Juzgado y salvaguardar su seguridad.

- Se establecen de manera clara los procedimientos para la designación y remoción de los servidores públicos del Juzgado Cívico, así como sus atribuciones y deberes para garantizar una impartición de justicia adecuada y expedita.
- La facultad de los Cabildos de emitir certificaciones y capacitaciones dirigidas a los servidores públicos adscritos al Juzgado Cívico, o para los ciudadanos que aspiren a formar parte del mismo, dicha facultad se ejercerá de conformidad con la capacidad presupuestaria del municipio.
- La modalidad de suplencias de los servidores públicos adscritos al Juzgado Cívico, en el entendido de que éste deberá prestar sus servicios de manera permanente.

- Reglas para el funcionamiento adecuado del Juzgado Cívico, así como para el desahogo de los procedimientos que en éste se ventilan.
- Elementos adicionales a los previstos por la Ley, que deberán tomar en cuenta los servidores públicos adscritos al Juzgado Cívico al momento de desahogar los procedimientos competencia del mismo, así como reglas claras para la conciliación y mediación como medios alternativos de solución de controversias.
- Reglas claras para determinar las sanciones a las infracciones en materia de cultura cívica, así como para su implementación.
- Procedimientos para la adecuada notificación de los acuerdos y resoluciones emitidos por el Juzgado Cívico.
- Los recursos de revisión y queja a los que podrán acceder los ciudadanos en contra de los actos y resoluciones emitidos por el Juzgado Cívico, así como por el comportamiento inadecuado de sus servidores públicos.
- El contenido del Registro Municipal de Infractores, su integración, manejo y control.

Por lo expuesto, sometemos a la consideración de este Cabildo, la siguiente Iniciativa de con Proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. Se expide el Reglamento Interior del Juzgado Cívico del Municipio de Tecomán, en los siguientes términos:

REGLAMENTO INTERIOR DEL JUZGADO CÍVICO DEL MUNICIPIO DE TECOMÁN

TÍTULO PRIMERO DEL JUZGADO CÍVICO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.

El presente Reglamento es de orden público e interés social, y tiene por objeto reglamentar las disposiciones previstas por la Ley para Regular la Convivencia Civil en el Estado de Colima y sus Municipios, en lo que respecta a la integración, organización, funcionamiento y atribuciones del Juzgado Cívico del municipio de Tecomán.

Artículo 2.

El Juzgado Cívico es la institución municipal encargada de resolver conflictos entre particulares y vecinales, así como imponer sanciones por infracciones en materia de cultura cívica en términos previsto por el Título Tercero de la Ley para Regular la Convivencia Civil en el Estado de Colima y sus Municipios, observando los procedimientos, reglas y disposiciones que en esa Ley y este Reglamento se establecen.

Artículo 3.

En el ejercicio de sus funciones, el Juzgado Cívico actuará con absoluta independencia en el desarrollo de sus funciones, y en la aplicación de las normas y reglamentos en la materia, así como de circulares y demás disposiciones administrativas de observancia general que emita el Cabildo Municipal.

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los procedimientos seguidos ante el Juzgado Cívico, se deberá privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

Artículo 4.

En el ejercicio de sus atribuciones, los servidores públicos que desempeñen sus funciones en el Juzgado Cívico tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Artículo 5.

Las disposiciones contenidas en este Reglamento son de observancia general y cumplimiento obligatorio para todos los servidores públicos adscritos al Juzgado Cívico y en lo conducente para toda aquella persona que de conformidad a la Ley acceda o quede sujeta a su jurisdicción.

Artículo 6.

Para los efectos del presente Reglamento, además de las definiciones previstas por el artículo 5° de la Ley para Regular la Convivencia Civil en el Estado de Colima y sus Municipios, se entenderá por:

- I. **Cabildo:** Máximo órgano de gobierno municipal compuesto por el Presidente, Regidores y Síndico reunidos en sesión;
- II. **Conciliación:** Procedimiento voluntario por el cual las partes involucradas en una controversia, buscan y construyen una solución a la misma, con la asistencia de uno o más terceros imparciales, denominados conciliadores, quienes proponen alternativas de solución;
- III. **Convenio:** Solución consensuada entre las partes y vinculante para las mismas que da por terminado el procedimiento del mecanismo alternativo de solución de controversias, mismo que deberá constar en documento físico;
- IV. **Facilitador:** Tercero ajeno a las partes, quien prepara y facilita la comunicación entre ellas en los procedimientos de mediación y conciliación y, únicamente en el caso de la conciliación, podrá proponer alternativas de solución para dirimir la controversia;
- V. **Instituciones especializadas:** Centro Estatal de Justicia Alternativa del Estado de Colima;
- VI. **Juzgado Cívico:** Juzgado Cívico del Municipio de Tecomán;
- VII. **Ley:** Ley para Regular la Convivencia Civil en el Estado de Colima y sus Municipios;
- VIII. **Mecanismos alternativos de solución de controversias:** Todo procedimiento autocompositivo distinto al jurisdiccional, como la Conciliación, Mediación y Negociación, en el que las partes involucradas en una controversia, solicitan de manera voluntaria la asistencia de un facilitador para llegar a una solución;
- IX. **Mediación:** Procedimiento voluntario por el cual las partes involucradas en una controversia buscan y construyen una solución satisfactoria a la misma, con la asistencia de un tercero imparcial denominado Mediador;
- X. **Negociación:** Procedimiento mediante el cual las partes buscan obtener una solución a su controversia entre ellas, sin requerir la ayuda de un facilitador; y
- XI. **Reglamento:** El reglamento de esta Ley.

CAPÍTULO II DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL JUZGADO CÍVICO

Artículo 7.

El Juzgado Cívico, de conformidad con el artículo 42 de la Ley, tendrá al menos la siguiente estructura orgánica:

- I. Juez Cívico;
- II. Secretario;
- III. Facilitador; y
- IV. Médico.

Adicionalmente, el Juzgado Cívico podrá contar con el personal administrativo que se requiera para el buen despacho de sus funciones, atendiendo a su disponibilidad presupuestaria.

Artículo 8.

El Juzgado Cívico podrá solicitar al Área de Seguridad Pública del Municipio, la asignación de los elementos de seguridad que, a juicio de su titular, sean necesarios para el ejercicio de sus funciones.

Artículo 9.

En el Juzgado Cívico actuarán jueces distintos en turnos sucesivos que cubrirán las veinticuatro horas de todos los días del año, quienes deberán ser acompañados por sus respectivos secretarios y facilitadores.

Artículo 10.

Los servidores públicos adscritos al Juzgado Cívico tendrán derecho a:

- I. La seguridad social;
- II. Percibir un salario en términos de la Ley;
- III. Recibir las prestaciones de ley a que tienen derecho;
- IV. Recibir capacitación y adiestramiento; y
- V. Recibir un trato digno y respetuoso de sus superiores jerárquicos.

Artículo 11.

Los servidores públicos adscritos al Juzgado Cívico tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Cumplir con los horarios de su jornada de trabajo;

- II. Desempeñar con esmero, intensidad, cuidado y discreción las tareas propias del cargo asignado;
- III. Atender con cortesía y de manera diligente a quienes acudan al Juzgado Cívico a tratar un asunto;
- IV. Tener un trato respetuoso con sus compañeros de trabajo;
- V. Acatar las instrucciones que reciban de sus superiores jerárquicos, en relación con el cargo asignado; y
- VI. Durante la jornada de trabajo, portar en lugar visible el gafete de identificación personal y puesto que desempeña que, en su caso, se le proporcione.

SECCIÓN PRIMERA DEL JUEZ CÍVICO

Artículo 12.

Para ocupar el cargo de Juez Cívico se deberán reunir los requisitos de elegibilidad previstos por el artículo 46 de la Ley, además de acreditarse los exámenes y cursos correspondientes que, en su caso, apruebe el Cabildo Municipal.

Artículo 13.

El Juez Cívico será nombrado por el Cabildo a propuesta del Presidente Municipal de conformidad con lo previsto por los artículos 45 fracción I inciso j) y 47 fracción I inciso e) de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima.

En casos justificados, el Presidente Municipal podrá realizar la remoción del Juez Cívico, atendiendo a lo previsto por el artículo 47 fracción I inciso e), debiendo fundar y motivar su decisión.

Artículo 14.

Al Juez Cívico le corresponde, complementariamente a las facultades que le asigna la Ley, el ejercicio de las atribuciones siguientes:

- I. Designar, y en su caso, remover a los servidores públicos del Juzgado Cívico, observando lo previsto en la Ley y este Reglamento;
- II. Habilitar al personal para suplir las ausencias temporales del Secretario y del Facilitador;

- III. Sancionar los convenios de mediación y conciliación a que se refiere la Ley y este Reglamento y, en su caso, declarar su conclusión definitiva y archivo del mismo;
- IV. Solventar los procedimientos de conciliación y mediación previstos en la Ley y este Reglamento, a falta de facilitador en el Juzgado Cívico;
- V. Solicitar a los servidores públicos de los tres órdenes de gobierno los datos, informes o documentos sobre asuntos de su competencia para mejor proveer;
- VI. Conocer de asuntos de su competencia incluso fuera de la sede del juzgado cívico;
- VII. Llevar a cabo las relaciones públicas del Juzgado Cívico, que le permita generar vínculos con demás autoridades estatales y municipales para eficientizar su funcionamiento;
- VIII. Resolver los recursos de queja a los que hace referencia el presente Reglamento; y
- IX. Las demás previstas por la legislación de la materia.

Artículo 15.

Al Juez Cívico le corresponde, en materia de régimen interno del Juzgado, el ejercicio de las atribuciones siguientes:

- I. Ejecutar las acciones que le correspondan conforme al Plan Municipal de Desarrollo y el Programa Anual de Trabajo que corresponda, así como proponer las reformas legales y las políticas públicas necesarias, para fortalecer la Justicia Cívica;
- II. Elaborar y presentar para su aprobación al Cabildo, el Programa Anual de Trabajo del Juzgado y el Presupuesto de Egresos correspondiente;
- III. Dirigir, operar, supervisar y evaluar las acciones previstas en la Programa Anual de Trabajo del Juzgado;
- IV. Realizar un Informe Anual al Cabildo de conformidad con lo previsto en este Reglamento; y
- V. Las demás previstas por la legislación de la materia.

Artículo 16.

El Juez Cívico, además de ejercer sus atribuciones, deberá observar las siguientes obligaciones:

- I. Controlar y vigilar la integración del Registro Municipal de Infractores, con la finalidad de garantizar su adecuado manejo, y del uso de información confidencial o sensible que este contenga, en términos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Colima;
- II. Cuidar que se respeten los derechos humanos de los ofendidos; y
- III. Cuidar que se respeten los derechos humanos de los probables infractores y evitar todo maltrato, abuso físico o verbal y cualquier tipo de incomunicación en agravio de las personas presentadas o que comparezcan ante el juzgado cívico.

Artículo 17.

El Juez Cívico, atendiendo al principio de rendición de cuentas, emitirá anualmente un Informe de labores, en el que dé a conocer al Cabildo las acciones realizadas por el Juzgado Cívico que preside.

El informe anual deberá incluir datos estadísticos que muestren el trabajo realizado por el Juzgado Cívico, el número de asuntos atendidos, así como el número de asuntos que fueron mediados, conciliados y resueltos por el Juzgado.

Además, incluirá información sobre apercibimientos y arrestos, así como el índice de cumplimiento de multas y servicio en favor de la comunidad.

Artículo 18.

La información contenida en los informes respectivos, servirá de base para que el Ayuntamiento en coordinación con demás autoridades de seguridad del Estado, midan el desempeño del Juzgado Cívico a fin de mejorar las acciones y políticas en la materia.

SECCIÓN SEGUNDA SECRETARIO

Artículo 19.

Para ocupar el cargo de Secretario se deberán reunir los requisitos de elegibilidad previstos por el artículo 47 de la Ley, además de acreditarse los exámenes y cursos correspondientes que, en su caso, apruebe el Cabildo Municipal.

Artículo 20.

El Secretario será nombrado y removido directamente por el Juez Cívico, debiendo asegurar que el designado cumpla a cabalidad con los requisitos referidos en el artículo anterior.

Artículo 21.

Al Secretario le corresponde, complementariamente a las facultades que le asigna la Ley, el ejercicio de las atribuciones siguientes:

- I. Asistir con su firma los acuerdos del Juez en la tramitación de los asuntos oficiales y proceder a su despacho;
- II. Asentar en los expedientes o diligencias, las certificaciones, constancias y razones ordenadas;
- III. Expedir las copias, certificaciones, testimonios e informes que determine la Ley así como la reglamentación municipal, y que deban proporcionarse a las partes con base en una resolución del Juzgado;
- IV. Facilitar a las partes los expedientes en que tengan personalidad acreditada, para su consulta en el local del Juzgado;
- V. Preparar el proyecto de los acuerdos diarios a las promociones presentadas y tener a la vista los expedientes que deban consultarse en las diligencias y audiencias del día;
- VI. Llevar un registro de los diversos procedimientos que se tramitan en el Juzgado;
- VII. Auxiliar al Juez Cívico en el desahogo de las audiencias de pruebas y alegatos;
- VIII. Auxiliar al Juez Cívico en los procedimientos de conciliación y mediación previstos en la Ley y este Reglamento, a falta de facilitador en el Juzgado Cívico;
- IX. Elaborar la lista de acuerdos de aquellos autos o resoluciones que sean notificados a través de esta vía; asimismo se encargará de la actualización y publicación de los estrados del Juzgado en los casos que así se requiera;
- X. Llevar registro y estadística de las actividades que se realizan en el Juzgado; y
- XI. Las demás previstas por la legislación de la materia, y las que le instruya el Juez Cívico.

SECCIÓN TERCERA

FACILITADOR

Artículo 22.

Para ser Facilitador se deben reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Tener por lo menos 25 años cumplidos;
- III. Contar con título profesional legalmente expedido por la autoridad competente;
- IV. Tener por lo menos un año de ejercicio profesional;
- V. No estar purgando penas por delitos dolosos; y
- VI. Acreditar ante la Institución especializada los cursos de capacitación en materia de mecanismos alternativos de solución de controversias.

Además, para ser facilitador se deberán acreditar los exámenes y cursos correspondientes que, en su caso, apruebe el Cabildo Municipal.

Artículo 23.

El Facilitador será nombrado y removido directamente por el Juez Cívico, debiendo asegurar que el designado cumpla a cabalidad con los requisitos referidos en el artículo anterior.

Artículo 24.

Al Facilitador le corresponde el ejercicio de las siguientes atribuciones:

- I. Conducir el procedimiento de mediación o conciliación en forma gratuita, imparcial, transparente, flexible y confidencial;
- II. Propiciar una buena comunicación y comprensión entre las partes;
- III. Cuidar que las partes participen en el procedimiento de manera libre y voluntaria, exentas de coacciones o de influencia alguna;
- IV. Permitir a las partes aportar información relacionada con la controversia;
- V. Evitar demoras o gastos innecesarios en la sustanciación del procedimiento;
- VI. Formular los convenios entre las partes, y asegurarse que estén apegados a la legalidad;

VII. Las demás previstas por la legislación de la materia, y las que le instruya el Juez Cívico.

SECCIÓN CUARTA DEL MÉDICO

Artículo 25.

El Médico será nombrado y removido directamente por el Juez Cívico y tendrá las atribuciones que establece la Ley.

En caso de que el Juzgado Cívico no cuente con médico adscrito, o de contar con éste, se requieran más elementos, el Juez podrá solicitar el apoyo de las áreas del Ayuntamiento que cuenten con profesionistas médicos, o solicitar la colaboración de las instituciones de salubridad estatales o federales para cumplir con el objeto de la Ley y este Reglamento.

SECCIÓN QUINTA DE LA CERTIFICACIÓN Y CAPACITACIÓN

Artículo 26.

El Cabildo podrá formular y aprobar cursos y exámenes que deberán acreditar los aspirantes a jueces, secretarios y facilitadores para acceder al cargo. Asimismo, podrá prever los mecanismos para su actualización, profesionalización y la evaluación de su desempeño, lo anterior de conformidad a la disponibilidad presupuestaria del Ayuntamiento.

SECCIÓN SEXTA DE LAS LICENCIAS Y SUPLENCIAS

Artículo 27.

En las ausencias temporales no mayores a treinta días, el Juez Cívico deberá ser suplido por el Secretario, con el carácter de encargado del despacho. En ausencias mayores, el Presidente municipal nombrará a un suplente temporal, y en ausencias definitivas, deberá ser nombrado un nuevo titular del Juzgado Cívico, de conformidad al procedimiento previsto por los artículos 45 fracción I inciso j) y 47 fracción I inciso e) de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima y 9 de este Reglamento.

En las ausencias de los demás servidores públicos adscritos al Juzgado Cívico, el Juez determinará lo conducente, debiendo informar por estrados a la sociedad, los servidores públicos que ocuparán un determinado cargo por suplencia.

Para el nombramiento del nuevo Juez Cívico por ausencia definitiva se requerirá del acuerdo o aprobación de la mayoría calificada de los miembros que integran el cabildo.

Artículo 28.

Será atribución del Presidente Municipal autorizar al Juez Cívico para ausentarse del Juzgado por un período no mayor a treinta días y para separarse de manera temporal de sus funciones. Asimismo, toda comisión de representación y viaje oficial fuera del Estado deberá ser autorizada previamente por el Presidente.

Artículo 29.

Cuando el Juez Cívico tenga que desempeñar comisión de representación o viaje oficial fuera del Estado Presidente podrá conceder permiso o licencia con goce de sueldo por el lapso que se haya requerido.

Fuera de los supuestos señalados en el párrafo anterior, las licencias y permisos que el Presidente autorice al Juez Cívico serán sin goce de sueldo.

Será facultad del Juez Cívico conceder permisos y licencias al Secretario y demás servidores públicos del Juzgado Cívico, en apego a las reglas señaladas en el presente artículo.

**CAPÍTULO III
DEL FUNCIONAMIENTO DEL JUZGADO CÍVICO**

Artículo 30.

De conformidad con lo establecido en la Ley, se considerarán días hábiles todos los del año, y todas las horas serán hábiles para el desarrollo de las funciones y atribuciones del Juzgado Cívico.

El despacho de los asuntos que se hayan presentado durante el curso del día se continuarán hasta concluirlos, salvo que el Juez determine lo contrario, debiéndolo justificar.

Artículo 31.

Los servidores públicos del Juzgado Cívico facultados para notificar y realizar cualquier diligencia, podrán hacerlo en cualquier tiempo, previa determinación del Juez Cívico, o en su caso, del Secretario.

Artículo 32.

El personal del Juzgado Cívico tendrá cada año dos periodos de vacaciones, los cuales se otorgarán garantizando que en todo momento haya servidores públicos que permitan su funcionamiento.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS PROCEDIMIENTOS ANTE EL JUZGADO CÍVICO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 33.

El procedimiento, de conformidad al artículo 49 de la Ley, dará inicio:

- I. Con la presentación del probable infractor por parte de un elemento de la policía, cuando exista flagrancia y alteración del orden público o se ponga en riesgo la seguridad ciudadana;
- II. Con la remisión del probable infractor por parte de otras autoridades al juzgado cívico, por hechos considerados infracciones en materia de justicia cívica previstas en la ley; o
- III. Con la presentación de una queja por parte de cualquier particular ante el Juez, contra un probable infractor.

El Juez analizará el caso de inmediato y de resultar procedente, se declarará competente e iniciará el procedimiento. En caso contrario, remitirá al probable infractor a la autoridad a la que corresponda conocer del asunto o desechará la queja.

Artículo 34.

El Juez Cívico podrá sobreseer el procedimiento en los siguientes casos:

- I. Cuando la conducta imputable al probable infractor pueda constituir delito;
- II. Por requerimiento de Ministerio Público o autoridad competente;
- III. Cuando no exista queja del ofendido y sea necesaria para su procedencia;
- IV. Cuando de la boleta de remisión o de la queja se desprenda que la conducta se realizó fuera del territorio del municipio;
- V. Por prescripción médica, en atención a las condiciones de salud del probable infractor y sólo cuando éste requiera atención de emergencia u hospitalización, con base en el dictamen que para tal efecto emita el Médico;
y

VI. Por caso fortuito o fuerza mayor.

Artículo 35.

En los casos en que el probable infractor no hable español, se trate de un sordomudo, sea un menor de edad o padezca de sus facultades mentales, se deberán observar las reglas procedimentales previstas en los artículos 52, 53 y 71 de la Ley.

En los casos en que el probable infractor pertenezca a una comunidad indígena y la infracción haya tenido lugar en dicha comunidad en perjuicio de la misma o de alguno de sus miembros, será competente para resolver la autoridad de dicho pueblo o comunidad, de acuerdo a su propia normativa para la solución de conflictos internos.

En los casos en los que no se actualice alguno de los supuestos previstos en el párrafo anterior, será competente para conocer de la probable infracción el Juzgado Cívico.

Artículo 36

Cuando se determine la responsabilidad de un menor de edad en la comisión de alguna de las infracciones previstas en la Ley, sólo se le podrá sancionar con amonestación o servicio en favor de la comunidad.

No podrá sancionarse a las personas menores de doce años ni a quienes tengan incapacidad legal, pero quienes ostenten la patria potestad o tutela estarán obligados a reparar el daño que resulte de la infracción cometida.

Artículo 37.

Cuando de la infracción cometida deriven daños y perjuicios que deban reclamarse por la vía civil, el Juez Cívico procurará su reparación inmediata, lo que, en su caso, será tomado en cuenta en favor del infractor para los fines de la individualización de la sanción.

Cuando no se obtenga la reparación de los daños y perjuicios, los derechos del ofendido quedarán a salvo para hacerlos valer en la vía que corresponda.

Artículo 38.

Las autoridades de todos los órdenes de gobierno prestarán auxilio al Juzgado Cívico, en el ámbito de su competencia, a efecto de que sus resoluciones sean acatadas y cumplidas.

CAPÍTULO II

DEL PROCEDIMIENTO POR PRESENTACIÓN DEL PROBABLE INFRACTOR

Artículo 39.

El procedimiento por presentación del probable infractor se sujetará a las reglas previstas por el Capítulo II del Título Quinto de la Ley, y a las disposiciones que en esta Sección se establecen.

Artículo 40.

Sin perjuicio de lo previsto por los artículos 64 y 65 de la Ley, cualquier elemento de seguridad pública, ya sea de carácter municipal o estatal, podrá detener al probable infractor y ponerlo a disposición inmediatamente ante el Juez Cívico, debiendo cumplir con la obligación de presentar la boleta de remisión en los términos exigidos por el artículo 66 de la Ley.

Artículo 41.

Si del análisis que realice el Juez Cívico de la boleta de remisión a que hace referencia el artículo 66 de la Ley, se desprende que el detenido probablemente haya incurrido en alguna responsabilidad penal, se le pondrá a disposición inmediata de la autoridad competente, mediante el oficio correspondiente.

Se procederá de la misma manera cuando la o las partes interpongan denuncia ante el ministerio público por hechos vinculados a los que motivaron su detención.

Artículo 42.

Cuando se ponga a disposición del Juzgado Cívico un probable infractor, el Secretario deberá informarle de manera clara la causa o causas que hubieren motivado su arresto, así como el derecho de ser asistido por una persona de su confianza o asesorado por un abogado.

Artículo 43.

El Juez Cívico deberá tomar las medidas necesarias para que la audiencia prevista por el artículo 67 de la Ley se desahogue y resuelva de manera pronta, y de preferencia en su turno, para garantizar los principios de prontitud y expedites.

Artículo 44.

La audiencia señalada en el artículo anterior finalizará con el dictado de la resolución que corresponda por parte del Juez Cívico, tomando en consideración lo previsto por el artículo 56 de la Ley, así como todos aquellos elementos que le permitan formarse un criterio del caso a resolver.

La resolución deberá notificarse de manera personal e inmediata, o cuando existieran causas que lo impidan, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la terminación de la audiencia.

Artículo 45.

Si como resultado de la comisión de la infracción se causan daños a la infraestructura urbana o del afectado, o se tuviere que realizar alguna erogación extraordinaria para efecto de restablecer las cosas a su estado original, independientemente de la imposición de sanciones previstas por la Ley, los gastos generados serán cubiertos a cargo del infractor y se considerarán como créditos fiscales o en su caso, se podrán reclamar ante la autoridad competente.

CAPÍTULO III DEL PROCEDIMIENTO POR QUEJA

Artículo 46.

El procedimiento por queja se sujetará a las reglas previstas por el Capítulo III, del Título Quinto de la Ley, debiendo además observarse las disposiciones que en esta Sección se establecen.

Artículo 47.

La queja podrá presentarse por una o varias personas, debiendo en éste último caso nombrarse a un representante común, y en ambos un domicilio autorizado para oír y recibir notificaciones.

Artículo 48.

Si el probable infractor señalado en una queja es menor de edad, la citación que el Juzgado Cívico le emita, se hará por medio de quien ejerza la patria potestad, custodia o tutoría de derecho o, de hecho.

Artículo 49.

El procedimiento por queja podrá resolverse mediante la mediación o conciliación de así manifestar su voluntad las partes, o mediante resolución del Juez Cívico.

Artículo 50.

El Juez Cívico, o en su caso, el Secretario, deberá informar a las partes sobre los beneficios del desarrollo de la mediación y la conciliación, así como de sus características.

Si las partes aceptan someter su conflicto a un procedimiento de mediación o conciliación, el Juez o el Secretario las remitirá con el Facilitador, o de no existir, el

propio Juez desarrollará la mediación o conciliación. En caso contrario, dará inicio a la audiencia prevista por el artículo 83 de la Ley.

Artículo 51.

En caso de que las partes decidan someter su conflicto a un mecanismo alternativo de solución de controversias, el Facilitador explicará en qué consisten los procedimientos de mediación y conciliación, el alcance del convenio adoptado y la definitividad y obligatoriedad del mismo una vez sancionado por el Juez.

El Facilitador llevará a cabo el procedimiento de mediación o conciliación en los términos previstos en la ley en materia de mecanismos alternativos de solución de controversias del Estado.

Artículo 52.

El convenio alcanzado deberá constar por escrito y estar firmado por las partes. El Juez Cívico analizará su contenido a fin de certificar que se encuentre conforme a derecho y sea válido legalmente, por lo que el procedimiento de queja se archivará como concluido.

Artículo 53.

En caso de incumplimiento del convenio celebrado ante el Juzgado Cívico, se podrá denunciar ante éste por la parte afectada, debiéndose observar las siguientes reglas:

- I. Se hará por escrito o comparecencia verbal ante el Juez, dentro de los quince días siguientes al incumplimiento del convenio, debiendo acompañar los elementos con los que cuente para acreditar el incumplimiento;
- II. Si de los hechos y los elementos de prueba aportados se desprende el probable incumplimiento, el Juez la admitirá y girará citatorio a las partes para que comparezcan a una audiencia, dentro de los diez días siguientes a la admisión. En la audiencia sólo se conocerá y resolverá sobre el incumplimiento del convenio;
- III. La citación a las partes se hará con el apercibimiento al denunciante que, en caso de no presentarse, se le desechará la denuncia de incumplimiento por falta de interés jurídico y, al denunciado que en caso de no presentarse, se tendrán por ciertos los hechos manifestados en la denuncia y se librárá en su contra orden de presentación exclusivamente para sancionarlo; y
- IV. Si la denuncia no contiene elementos que hagan probable el incumplimiento o se presenta fuera del plazo señalado en la fracción I, se desechará de plano. Sólo se procederá mediante nuevo procedimiento por queja.

Se tendrá por concluido el procedimiento en caso de que hayan transcurrido seis meses a partir de la firma del convenio o en caso de que habiéndose denunciado el incumplimiento del mismo se haya impuesto la sanción correspondiente.

Artículo 54.

En el desarrollo de la audiencia de incumplimiento del convenio, se deben seguir, en lo conducente, las reglas del procedimiento por Queja previsto en la Ley y este Reglamento, además de las siguientes:

- I. Se iniciará con la lectura de la denuncia, concediéndole el uso de la palabra al denunciante, para que manifieste lo que a su derecho convenga y ofrezca las pruebas que hubiere presentado con la denuncia y las demás que a su interés convengan;
- II. Se concederá el uso de la palabra al denunciado para que manifieste lo que su derecho convenga y en su caso ofrezca pruebas de descargo;
- III. El Juez acordará sobre la admisión o desechamiento de las pruebas; y
- IV. En caso de resultar responsable alguna de las partes, se aplicará la sanción que corresponda.

En caso de que el denunciado fuere encontrado responsable del incumplimiento del convenio y no estuviere presente en el Juzgado, se librará orden de presentación para aplicar la sanción correspondiente.

Para el caso de que el denunciante fuere encontrado responsable se le podrán imponer sanciones correspondientes a la reincidencia previstas por la Ley.

CAPÍTULO IV DE LAS SANCIONES

Artículo 55. De conformidad al Título Tercero de la Ley, las infracciones en materia de cultura cívica serán sancionadas con:

- I. Amonestación;
- II. Servicio en favor de la comunidad;
- III. Multa de 1 a 40 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;
o
- IV. Arresto, que no podrá exceder del plazo de treinta y seis horas.

Si el infractor no paga la multa impuesta, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

La imposición de sanciones deberá privilegiar el servicio en favor de la comunidad y sólo en los casos en que se ponga en riesgo la seguridad ciudadana procederá el arresto.

Artículo 56. Cuando el infractor sea sancionado con servicio en favor de la comunidad o arresto, los órganos encargados de administrar justicia cívica deberán proporcionarle material formativo sobre la importancia de la cultura cívica y las consecuencias por el incumplimiento de la Ley y este Reglamento.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior, el Ayuntamiento deberá elaborar y distribuir el material formativo al Juez Cívico.

Artículo 57. Cuando el infractor sea sancionado con servicio en favor de la comunidad, el Juez Cívico ordenará que éste se realice dentro de los siguientes treinta días naturales a la determinación de su responsabilidad.

Artículo 58. De conformidad con el artículo 33 de la Ley, se consideran actividades de servicio en favor de la comunidad las siguientes:

- I. Limpieza, pintura o restauración de vialidades, centros públicos de educación, de salud o de servicios;
- II. Realización de obras de ornato en espacios públicos de uso común;
- III. Realización de obras de balizamiento o reforestación en espacios públicos de uso común, y
- IV. Las demás que determine el Juez Cívico.

Artículo 59. En el supuesto de que el infractor no realice las actividades de servicio en favor de la comunidad, el Juez Cívico emitirá orden de presentación para su ejecución inmediata.

Artículo. 60

En la detención y arresto del infractor, se le deberán asegurar sus derechos humanos, y brindar condiciones óptimas de salubridad e higiene en las instalaciones que sirvan para el efecto, así como en su alimentación, y además deberá garantizarse el efectivo ejercicio de los beneficios a los que tiene derecho.

CAPÍTULO V DE LAS NOTIFICACIONES

Artículo 61.

Las notificaciones correspondientes a los procedimientos que en el Juzgado Cívico se tramiten, podrán realizarse por comparecencia, de manera personal, por lista de acuerdos, o por cédula fijada en estrados en apego a los lineamientos que para tal efecto señala la legislación procedimental en materia civil en el Estado.

Artículo 62.

Las notificaciones deberán realizarse dentro de las veinticuatro horas posteriores a la emisión del acuerdo o la resolución correspondiente, salvo en aquellas que por disposición de Ley, o a juicio del Juez Cívico, deban notificarse en un término menor o de manera inmediata.

Las notificaciones podrán hacerse en el acto, si se encuentra presente en el Juzgado Cívico la persona que deba ser notificada.

Artículo 63.

Las notificaciones que deban hacerse de manera personal, deberán ser entregadas en el domicilio que el quejoso haya señalado para oír y recibir notificaciones, y en su caso, aquel que haya señalado como domicilio del probable infractor.

Cuando la persona a quien deba hacerse la notificación no se encuentre en su domicilio, se le dejará citatorio para que esté presente a una hora fija del día hábil siguiente, apercibiéndola que en caso de no encontrarse, se efectuará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio y de no haber ninguna persona, se fijará el citatorio en la puerta, asentando el actuario en el expediente, la razón de los hechos. La notificación se hará mediante cédula fijada en la puerta, asentándose en autos la razón que corresponda.

Artículo 64.

Cuando no se señale domicilio para oír y recibir notificaciones, los actos y resoluciones que el Juzgado Cívico emita se notificarán por medio de cédula fijada en los estrados que estarán ubicados en el local que ocupa.

Artículos 65.

Los términos empezarán a contar al día siguiente en que surta efectos las notificaciones.

Artículo 66.

Los citatorios y las órdenes de presentación que se giren a los probables infractores se sujetarán a los procedimientos y reglas previstas por los artículos 76, 77 y 78 de la Ley.

Artículo 67.

En lo no previsto por el presente Capitulo en materia de notificaciones, se observará lo previsto en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Colima.

CAPÍTULO VI DE LOS RECURSOS

SECCIÓN PRIMERA DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 68.

Los actos y resoluciones emitidos por el Juzgado Cívico podrán ser impugnados mediante el recurso de revisión que debe hacerse valer por escrito dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación o del que tengan conocimiento del acto o resolución de que se trate.

Artículo 69.

El procedimiento y desahogo del procedimiento de revisión se sujetará a lo previsto por la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Colima y sus Municipios.

SECCIÓN SEGUNDA DEL RECURSO DE QUEJA

Artículo 70.

El recurso de queja contra las actuaciones indebidas del personal adscrito en el Juzgado Cívico, procede ante el Juez Cívico en todo tiempo y deberá presentarse por escrito estableciendo de manera breve y clara los actos o hechos en que se basa el mismo.

Artículo 71.

El procedimiento comprende la recepción y trámite de la queja; la investigación y esclarecimiento de hechos que puedan ser constitutivos de infracción; la determinación de responsabilidades en materia administrativa, y la imposición de las sanciones que en su caso procedan.

Artículo 72.

El escrito señalado en el artículo anterior, deberá señalar lo siguiente:

- I. Nombre del quejoso;

- II. Domicilio autorizado para oír y recibir notificaciones;
- III. Nombre del funcionario o funcionarios responsables:
- IV. Narración clara y sucinta de hechos;
- V. Medios probatorios; y
- VI. Firma autógrafa del quejoso.

En caso de existir testigos, se deberá proporcionar los generales y su domicilio.

Artículo 73.

A la presentación de la queja, el Juzgado otorgará al quejoso el acuse correspondiente, debiendo contener la fecha y hora de la recepción, número de expediente y la relación de medios probatorios aportados.

Artículo 74.

Si el Secretario detecta alguna deficiencia en la queja, lo hará del conocimiento de quien la haya presentado y le solicitará por única vez subsanar dichas deficiencias en un plazo no mayor a cinco días hábiles, a efecto de que pueda darle trámite y hacerla del conocimiento del Juez.

En caso de no contar con respuesta por parte del quejoso, el expediente se archivará como concluido, quedando a salvo los derechos del quejoso a efecto de que una vez cumplimentado el requerimiento pueda volver a ser presentado al Juzgado Cívico.

Artículo 75.

En caso de admitir la queja, el Juzgado Cívico ordenará emplazar al probable infractor para que en un plazo de cinco días, manifieste por escrito lo que a su derecho convenga, apercibiéndolo en el mismo acuerdo que deberá acompañar las pruebas o, en su caso, las que aportará; de no hacerlo, precluirá su derecho.

La falta de comparecencia del presunto infractor, no dará lugar a presumir la confesión de los hechos que se le imputen.

Artículo 76.

Contestado el emplazamiento o una vez transcurrido el plazo para hacerlo y no se hubiera producido respuesta, se acordará sobre la admisión de las pruebas ofrecidas, las que serán desahogadas en una sola audiencia celebrada para tal efecto, en la que podrán comparecer los interesados.

La celebración de las audiencias se fijará dentro de los diez días siguientes a la admisión de las pruebas, con excepción de las pruebas que para su preparación requieran de mayor tiempo, por su naturaleza, caso en que se señalará una segunda audiencia, para su desahogo.

Artículo 77.

El Juez deberá resolver en un término no mayor a cinco días hábiles transcurrido el plazo para la contestación de la queja, en caso de resultar procedente, podrá imponer como sanciones la amonestación pública, o multa de una a diez veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización al funcionario público que resulte responsable.

Artículo 78.

Si durante la sustanciación de la queja no se cumple con los presupuestos procesales necesarios, resulte evidentemente frívola, o que se lleguen a actualizar causas de improcedencia, se tendrá por desechada.

Artículo 79.

Los plazos, cuando se señalen por horas se computarán de momento a momento, y si fueran señalados por días, éstos se entenderán de veinticuatro horas.

Artículo 80.

La resolución del recurso de queja será de carácter definitiva y deberá contener:

- I. Preámbulo, en el que se señale:
 - a. Lugar y fecha;
 - b. Órgano que formula la resolución;
 - c. Datos que identifiquen al expediente, al presunto infractor y, en su caso, al quejoso, o la mención de haberse iniciado de oficio; y,
 - d. Las presuntas irregularidades que se hagan valer;

- II. Resultados, que refieran:
 - a. La fecha de presentación de la queja o momento en que el Instituto tuvo conocimiento de los hechos que dieron origen al inicio del procedimiento,

así como, en su caso las diversas diligencias o actuaciones de indagación que dieron motivo para dar inicio de oficio al procedimiento objeto de la resolución;

- b. La relación o transcripción sucinta de las cuestiones planteadas;
- c. Las actuaciones del denunciado y, en su caso, del quejoso; y
- d. Los acuerdos y actuaciones llevadas a cabo en la sustanciación y el resultado de los mismos hasta el cierre de instrucción.

III. Considerandos, que establezcan:

- a) Los preceptos que fundamenten la competencia del Juzgado para emitir la resolución correspondiente;
- b) El señalamiento de la actualización o no de causas de improcedencia o sobreseimiento.
 - a. La determinación de la personería y legitimación del promovente;
 - b. Fijación de la litis;
 - c. La apreciación y valoración del expediente: los hechos, las pruebas admitidas y desahogadas, la relación de las pruebas con cada uno de los hechos, así como los informes y las constancias derivadas de la investigación;
 - d. Los preceptos legales que tienen relación con los hechos y la causa por la que se consideran violados o que sustenten el sentido de sus conclusiones; y
 - e. g) Las consideraciones sobre las circunstancias y la gravedad de la falta, así como la individualización de la sanción.

IV. Resolutivos que deberán contener:

- a. El sentido de la resolución conforme a lo razonado en los considerandos;
- b. Si ha lugar o no a sancionar el presunto infractor y la determinación de la gravedad de la falta y la imposición de la sanción correspondiente;
- c. c); En su caso, las condiciones para su cumplimiento; y
- d. La forma de notificación a las partes.

V. Fecha de la aprobación; y

VI. Firmas del Juez Cívico y Secretario.

Artículo 81.

Los procedimientos y resoluciones del recurso de queja previsto en la presente Sección, son independientes a los que resulten de responsabilidades administrativas previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

CAPÍTULO VII REGISTRO MUNICIPAL DE INFRACTORES

Artículo 82.

El Juzgado Cívico integrará un registro que contenga la información de las personas que hubieran sido sancionadas por la comisión de las infracciones en materia de justicia cívica dentro de su jurisdicción, y se integrará, al menos, con los siguientes datos:

- I. Datos personales y de localización del infractor;
- II. Infracción cometida;
- III. Lugar de comisión de la infracción;
- IV. Sanción impuesta; y
- V. Estado de cumplimiento de la sanción.

Los datos para la integración del registro serán incorporados al mismo por el personal del juzgado cívico.

Artículo 83.

La administración del registro de infractores estará a cargo del Secretario del Juzgado Cívico.

Los servidores públicos que tengan acceso al registro de infractores estarán obligados en los términos de la Ley de Protección de Datos en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Colima.

Artículo 84.

El registro de infractores será de consulta obligatoria para el Juez Cívico del municipio, a efecto de obtener los elementos necesarios para la individualización de las sanciones.

No obstante, cualquier otro Juez Cívico del Estado de Colima podrá solicitar información sobre este registro al Juez Cívico del Municipio de Tecomán.

Las autoridades que no tengan acceso al registro, podrán solicitar información que conste en el mismo, únicamente cuando exista mandamiento de autoridad competente que funde y motive su requerimiento.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Colima”.

SEGUNDO. El Cabildo deberá adecuar los reglamentos y demás disposiciones normativas de carácter municipal de conformidad con lo previsto por este Reglamento en lo que corresponda, dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a su entrada en vigor.

TERCERO. El Juzgado Cívico del Municipio de Tecomán deberá adecuar su organización y funcionamiento a lo previsto en este Reglamento en un plazo no mayor de noventa días a partir de su entrada en vigor. (en caso de que ya esté constituido y funcionando en el municipio respectivo)

CUARTO. El Registro de Infractores Municipal a que hace referencia este Reglamento deberá estar en funcionamiento en un plazo que no podrá exceder de ciento ochenta días, a partir de su entrada en vigor.

QUINTO. El Ayuntamiento deberá proveer los recursos necesarios para el cumplimiento de lo establecido en este Reglamento.

SEXTO. Solicito al Secretario del H. Ayuntamiento envíe esta incitativa con proyecto de decreto a comisiones para su análisis correspondiente una vez habiendo sido votado.

Dado en el recinto oficial del cabildo de Tecomán, el día 18 de Julio del año 2019.

ATENTAMENTE

**ELOISA CHAVARRIAS BARAJAS
REGIDORA**

**M.A. SANTIAGO CHAVEZ CHAVEZ
REGIDOR**

BORRADOR